

acomodarse al Plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda.

Formulada la citada propuesta por este Ministerio y aprobada en Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1981, se establece el Plan de disposición de fondos que se indica a continuación, al que habrá de acomodarse la expedición de las correspondientes órdenes de pago que se harán efectivas por el Tesoro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General Presupuestaria:

1. Disposiciones ordinarias.

1.1. De los créditos comprendidos en los capítulos primero, cuarto y séptimo de las distintas secciones del Presupuesto de Gastos se dispondrá por dozavas partes mediante la expedición mensual de las correspondientes órdenes de pago.

1.2. De los créditos para pago de cuotas a Organismos internacionales a los que deba contribuir el Estado español y otros para obligaciones con vencimiento a fecha fija y predeterminedada se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes de pago.

1.3. De los restantes créditos del Presupuesto se dispondrá por cuartas partes, mediante la expedición en cada trimestre de las órdenes de pago correspondientes.

2. Disposiciones extraordinarias.

Cualquier disposición que rebase los límites expresados en los apartados anteriores precisará de la aprobación previa de este Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe del respectivo Interventor-Delegado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

1428 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de diciembre de 1980, por la que se aprueban los modelos de impresos a utilizar para la exacción de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de uno de los modelos anejos a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1980, se transcribe a continuación, debidamente rectificado, el cuadro que aparece en la página 28632.

Base hasta	Cuota íntegra	Resto base hasta	Tipo aplicable
—	—	300.000.000	35
300.000.000	105.000.000	600.000.000	42
600.000.000	231.000.000	en adelante	50

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1429 *RESOLUCION de 15 de enero de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979 regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para casos de vuelco.

Dicha disposición específica asimismo que, a partir de las fechas que en su anexo 1 se señalan, será además obligatorio, para la inscripción de las correspondientes unidades nuevas en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que las mismas se encuentren equipadas con bastidores o cabinas oficialmente homologados.

Inicialmente, las fechas referidas sólo fueron establecidas para los tractores de ruedas, normales y forestales, de masa comprendida entre 1.500 y 6.000 kilogramos, encomendándose a esta Dirección General el desarrollo, con aplicación convenientemente escalonada, de cuanto se especifica en la Orden y, de forma expresa, la ampliación y actualización de sus anexos.

Superadas ya dichas fechas iniciales y ratificada por la Dirección General de Trabajo la conveniencia, que este Centro directivo comparte, de extender a más grupos y subgrupos de tractores la obligatoriedad citada, procede efectuar la ampliación del mencionado anexo 1, así como dictar otras medidas complementarias, directa o indirectamente encaminadas a mejorar la protección de los tractoristas.

Como consecuencia de todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El anexo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto siguiente, queda ampliado y sustituido por el 1 (red. 2.ª) que a esta Resolución se acompaña, en el que figura la clasificación general de los tractores agrícolas a efectos de su obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologados, para su inscripción en las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Segundo.—Se añade al apartado A del anexo 2 de la citada Orden la prescripción siguiente: «5. Cuando se trate de una estructura montada sobre un tractor o arrastrador forestal o sobre un tractor de uso forestal, deberá ser provista de un techo de protección contra la caída de fustes y troncos y, en su caso, de una red metálica resistente intercalada entre el conductor y el torno.»

Tercero.—Se sustituye en el modelo de certificado del caso 2 del anexo 3 de dicha Orden la expresión errónea que, en el Boletín citado, dice: «Que ha sido fabricada y homologada para los tractores», por la siguiente: «Que ha sido fabricada para los tractores.»

Cuarto.—1. Sobre la base de la clasificación general del anexo 1 (red. 2.ª), la concreta que a cada modelo de tractor corresponda técnicamente será realizada por la Estación de Mecánica Agrícola, una vez estudiada la documentación pertinente, que su fabricante o importador le remitirá —o ya le haya remitido a efectos más generales—, que será complementada con la presentación de una unidad, cuando así sea requerido.

2. Toda clasificación concreta de un modelo de tractor será comunicada por la Estación de Mecánica Agrícola a su fabricante o importador, así como a las Delegaciones Provinciales de Agricultura y cuando se trate de un modelo nuevo, será además incluida en la Resolución de homologación genérica del mismo.

3. Conocida la clasificación concreta de un modelo de tractor, su fabricante o importador informará a todo comprador de una unidad, bien directamente o a través del distribuidor correspondiente, cómo y cuándo debe equiparla con una estructura de protección para caso de vuelco, a la vista de lo establecido al efecto en las respectivas disposiciones de los Departamentos de Trabajo y de Agricultura.

Quinto.—Cuando la fecha de obligatoriedad de equipamiento de un tractor que le corresponda según el anexo (red. 2.ª), ya se encuentre superada y no existiese para él ningún bastidor o cabina homologada, la Estación de Mecánica Agrícola se abstendrá de tramitar toda petición de homologación genérica o particular, que fuese formulada para el tractor en sí mismo, hasta que se solicite y apruebe para éste una estructura de protección homologada.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

ANEXO 1 (RED. 2.º)

Clasificación general de los tractores agrícolas, a efectos de su obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologados, para su inscripción en las Delegaciones Provinciales de Agricultura

Grupos y subgrupos de tractores	Códigos de ensayo preferentes	Fechas iniciales de obligatoriedad
TÍPICOS		
1.1. Ligeros	OCDE/EMA L	11 de diciembre de 1982
1.2. Medios	OCDE.D	11 de diciembre de 1980
1.3. Pesados	ISO 5.700	11 de diciembre de 1981
ARTICULADOS (NO ESTRECHOS)		
2.1. Ligeros	OCDE/EMA L	11 de diciembre de 1982
2.2. Medios	OCDE.D	11 de diciembre de 1980
2.3. Pesados	ISO 5.700	11 de diciembre de 1981
ESTRECHOS. Se incluyen en este grupo los de vía mínima, del eje de ruedas motrices, inferior a 1.150 mm.		
3.1. Ligeros rígidos	OCDE/EMA E	11 de diciembre de 1982
3.2. Medios rígidos	OCDE/EMA E	11 de diciembre de 1982
3.4. Ligeros articulados	Código(s) y fecha a determinar	
3.5. Medios articulados	Código(s) y fecha a determinar	
FORESTALES Y ARRASTRADORES FORESTALES		
4.0. Extraligeros	Código(s) y fecha a determinar	
4.1. Ligeros	OCDE/EMA L	11 de diciembre de 1982
4.2. Medios	OCDE.D	11 de diciembre de 1980
4.3. Pesados	ISO 5.700	11 de diciembre de 1981
ZANCUDOS. Se incluyen en este grupo los de altura libre máxima superior a 1.000 mm.		
5.	Código(s) y fecha a determinar	
PORTADORES Y OTROS DE ESTRUCTURA ESPECIAL NO PRECLASIFICADOS		
X Incorporables a alguno de los subgrupos anteriores		Las de los subgrupos correspondientes
9. No incorporables		Exentos de obligatoriedad
DE CADENAS		
TÍPICOS		
6.1. Ligeros	Código(s) y fecha a determinar	
6.2. Medios	SAE J 1040 c.	11 de diciembre de 1982
6.3. Pesados	SAE J 1040 c	11 de diciembre de 1981
DE PANTANOS Y OTROS DE ESTRUCTURA ESPECIAL NO PRECLASIFICADOS		
Y Incorporables a alguno de los subgrupos anteriores		Las de los subgrupos correspondientes.
9. No incorporables		Exentos de obligatoriedad

En el grupo 0 quedan clasificados, con excepción de los 4.0., todos los restantes tractores extraligeros —que quedan exentos de obligatoriedad de equipamiento, con bastidores o cabinas homologados, para su inscripción— cualquiera que sea su sistema de rodaje y tipo de diseño.

NOTAS ACLARATORIAS

1. Sobre la masa de los tractores.

A los efectos del cuadro anterior, se consideran tractores extraligeros los de masa inferior a 750 kilogramos ligeros, los de masa de 750 kilogramos a 1.500 kilogramos; medios, los de masa de 1.500 kilogramos a 6.000 kilogramos, y pesados, los de masa igual o superior a 6.000 kilogramos.

En todo caso, la masa determinante de la clasificación de un tractor será la que tenga cuando se encuentre con todos sus depósitos llenos y con el equipo de la versión u opción de mayor masa pero sin lastrado ni equipos discrecionales, sin conductor y desprovisto de bastidor o cabina.

2. Sobre los Códigos de ensayo aplicables.

Además de los efectuados con sujeción a los Códigos preferentes citados en el cuadro anterior, la Estación de Mecánica Agrícola podrá realizar o aceptar otros ensayos de bastidores o cabinas ejecutados conforme a otros Códigos, siempre que éstos sean de formulación o aceptación internacional y resulten, para los tractores de los subgrupos correspondientes, técnicamente convalidables o más estrictos que los que en dicho cuadro se especifican.

Los Códigos OCDE/EMA L y OCDE/EMA E —adaptaciones del OCDE método dinámico, para los tractores ligeros y estrechos, respectivamente— serán establecidos a propuesta de la Estación de Mecánica Agrícola, que la formulará previos los estudios, consultas y/o experiencias que técnicamente procedan.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1430

ORDEN de 8 de enero de 1981 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1981 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de las partidas 47-01 A.II.b).1.aa); 47-01 A.II.b).2.bb); 48-01 A. I y 48-01 F.I del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesarios para el abastecimiento nacional serán importados libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Economía y Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1981 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las partidas arancelarias 47-01 A.II.b).1.aa) y 47-01 A.II.b).2.bb), será de 30.200 toneladas métricas, a clasificar entre dichas partidas.

Segundo.—La cuantía máxima a importar en el año 1981 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel

prensa será de 135.000 toneladas métricas, de las que 100.000 se importarán con cargo a la partida 48-01 A.I y las 35.000 restantes con cargo a la partida 48-01 F.I.

Tercero.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Cuarto.—Las expediciones de pastas químicas y de papel prensa de las partidas arancelarias citadas que se importen en el año 1981 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cuantía máxima establecida para los contingentes del año 1981. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Imos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

1431

RESOLUCION de 7 de enero de 1981, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se delegan determinadas funciones en los Presidentes del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunal Central de Trabajo y Audiencias Territoriales.

Con el fin de agilizar los trámites, en beneficio de las necesidades del servicio, desconcentrando funciones regladas del Consejo, hasta que éste cuente con la plantilla completa, el Pleno acuerda, con carácter provisional:

Primero.—Delegar en el Presidente del Tribunal Supremo y en los Presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunal Central de Trabajo y de las Audiencias Territoriales, la concesión y control de las licencias retribuidas con duración hasta treinta días, de las licencias o permisos por razón de matrimonio o embarazo, y de las licencias por enfermedad relativos a Magistrados, Jueces y Secretarios sujetos a su autoridad, cuya concesión venía hasta ahora atribuida a los Ministerios de Justicia y Trabajo por las correspondientes normas orgánicas.

Segundo.—El resto de las atribuciones que en la materia correspondían a dichos Departamentos hasta la constitución del Consejo General del Poder Judicial continúan retenidas por éste.

Tercero.—El presente acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrando en vigor desde el día siguiente a su publicación.

Madrid, 7 de enero de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

1432

REAL DESPACHO de 20 de enero de 1981 por el que se nombra Vocal del Consejo General del Poder Judicial a don Fernando García Mon González Regueral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento veintidós de la Constitución y séptimo de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y a propuesta del Senado,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo General del Poder Judicial a don Fernando García Mon González Regueral.

Dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1433

ORDEN de 16 de diciembre de 1980 por la que la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles relaciona al personal que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Excmo. Sr.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos y en las fechas que se indican, los Oficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo y Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja.